

Antofagasta, a veinticinco de febrero dos mil veinticinco.

VISTOS:

Compareció **Emilio Alano Bruna**, cédula nacional de identidad N°8.840.630-3, domiciliado en Carlos Oviedo Cavada N°4236, casa 02, Antofagasta, quien interpuso acción de protección en contra de **Residencia Protegida Hospital Regional de Antofagasta**, con domicilio en Avenida Argentina N°1962, Antofagasta, por cuanto la residencia ha entorpecido las visitas con su hijo Benjamín Alano Sosa, quien se encuentra ingresado en la unidad de servicio de psiquiatría de la recurrida. Solicitó que se le ordene a ésta, que se permita mantener visitas con su hijo.

Informó la recurrida al tenor del recurso, e instó por su rechazo en todas sus partes por no existir acto u omisión arbitraria o ilegal, habiéndose apegado en todo momento a la ley, con costas.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente señaló que su hijo Benjamín Alano Sosa, presenta diagnóstico TEA, además trastorno orgánico de la personalidad y epilepsia, lo que ha conllevado a múltiples hospitalizaciones en el servicio de psiquiatría, desde 2016 a la fecha. Debido a su situación requiere atenciones constantes, pues no es autovalente. Agregó que previamente estuvo en residencia protegida, pero fue egresado previa su solicitud.

Indicó que toda la situación de su hijo lo tiene preocupado y desbordado durante años; sumado a su situación personal, pues tiene antecedentes médicos y debido a un



trastorno habla muy fuerte, cuestión que ha provocado que el personal médico, lo perciba como una persona violenta.

Expuso que, en la actualidad, lo mejor para su hijo es permanecer en la residencia, pero alega que está siendo sujeto de discriminación por parte del personal de salud, quienes no sólo le han suspendido las visitas, sino que además le niegan toda información, vulnerando su derecho a conocer la situación de Benjamín, y el derecho de él, de recibir visitas de su familia.

Añadió que, en el hospital, específicamente en el servicio de psiquiatría ha sido víctima de acoso, pues durante las visitas con su hijo es vigilado, y cuando ha observado falta de cuidado, lo han acusado de agresivo, todo esto en presencia de Benjamín, quien se altera.

Precisó que este perjuicio que lo afecta ha sido transmitido a la residencia protegida, quienes también le niegan información del estado de su hijo.

Expresó que su hijo no tiene otro referente, puesto que su madre lo abandonó, y la abuela paterna tiene 88 años, reside con él y no puede trasladarse.

Hizo presente que, no desconoce que ha cometido errores, pero es porque todo lo ha superado. Reconoce que debe cambiar y no generar problemas. Así pues, su intención no es irse en contra del hospital o la residencia, sino que solamente se le permita tener visitas con su hijo, aunque sea una vez por semana o incluso bajo supervisión.

Con todo, solicitó que se ordene a la recurrida que se le permita mantener visitas con su hijo.



SEGUNDO: Que informó Carlo Andree Gómez Galloso, abogado, en representación del Hospital Regional de Antofagasta, al tenor del recurso deducido en autos.

En primer lugar, señaló que el actor tiene un largo historial de acciones, reclamos, y quejas en contra de la recurrida, las cuales han sido absolutamente infundadas, como también rechazadas. Entre éstas, a saber:

1) PROTECCIÓN ROL CORTE 8.933-2019; interpuso recurso contra el Servicio de Salud, y alegó que su hijo era víctima de maltratos físicos. Informó el Servicio de Salud, y señaló que Benjamín presenta diagnósticos del paciente son autismo, retardo mental severo y trastorno por descontrol de impulsos. Además, desde el ingreso del paciente, su padre presenta una conducta marcada por el hostigamiento y maltrato verbal a los funcionarios de manera continua, las que han quedado plasmadas en el libro de novedades de la residencia protegida. A su vez, el Sr. Alano es reiterativo en solicitar grabaciones de cámaras y conversaciones telefónicas en una actitud paranoide y suspicaz lo que se refleja en solicitudes a través de la oficina OIRS, Asimismo, ha realizado denuncias en diversas instancias legales, tales como Ministerio Público, Servicio Médico Legal, Servicio Nacional de Discapacidad, Instituto Regional de Derechos Humanos, aludiendo a supuestos maltratos a su hijo, los que nunca se han comprobado. Este recurso que fue desestimado.

2) PROTECCIÓN ROL CORTE - 41972-2022; expuso que su hijo "estaría siendo mal medicado con la intención de ir eliminándolo de a poco" por ser un "cacho" para el hospital. Recurso igualmente desestimado.



3) AMPARO:137-2022; alegó supuesto peligro que corre la vida de su hijo Benjamín, quien está en urgencia del hospital Regional, no recibiendo la atención adecuada, poniendo en riesgo su vida; el que fue rechazado. Todas estas causas de protección seguidas ante esta Ilustrísima Corte.

4) CAUSA F-1378-2024 del Juzgado de familia de Antofagasta; denuncia realizada por el actor en contra de su hijo Benjamín Alano, la que fue rechazada.

5) COMPROBANTES DE FELICITACIONES; curiosamente desde el año 2022 el recurrente realiza comprobantes de felicitaciones, felicitando al personal de residencia protegida.

6) FORMULARIOS DE AGRESIÓN DE FUNCIONARIOS: el recurrente ha proferido diversas agresiones hacia funcionarios del hospital. So se dio cuenta de los acontecimientos de 2024 y 2025, la última ocurrida el 6 de enero del año en curso.

En este último registro FAF (Formulario Agresiones hacia funcionarios), Jeanette Gultman Figueroa y Solange Valdez González, denunciaron que el señor ALANO en la visita respectiva se exalta, golpea y lanza las pertenencias de su hijo Benjamín. Se adjuntó al informe, FAF de 8 de noviembre del año 2024.

7) RESPALDOS DE DESAJUSTES: adjuntó al informe correos electrónicos que dan cuenta de los constantes desajustes del del actor, dentro de los cuales destacan alzar la voz a funcionarios, amenazas constantes al personal, respecto de llamar a Carabineros, en situaciones anormales que el provocaba, insultos, como también imputaciones en relación con el actuar profesional del departamento de



psiquiatría, exigencia de alta del paciente, descontrol emocional y lanzamiento de objetos, descontrol emocional.

Enseguida, expresó que el departamento de psiquiatría, dio cuenta de los siguientes aspectos: 1) Benjamín es paciente de la unidad, 2) su diagnóstico es retardo mental con descontrol de impulsos severo, trastorno generalizado del desarrollo con espectro autista y epilepsia; 3) negaron que se le considere violento por hablar fuerte, sino que existen respaldos de las múltiples situaciones vivenciadas por las funcionarias del personal clínico y el propio paciente, en razón del descontrol de impulsos del recurrente; 4) las visitas se encuentran suspendidas, en exclusivo beneficio de Benjamín, ya que, en muchas oportunidades que estas se desarrollaban, le provocaban una descompensación grave; 5) en cuanto a la negativa de información entregada al recurrente respecto de su hijo; fue negado tajantemente, además existe respaldo de una reunión que realizó la enfermera encargada de Benjamín de 24 de Enero de 2024, donde se registran ciertos acuerdos; 6) las visitas, están se encuentran supeditadas al inicio de un tratamiento de parte del padre, tratamiento que fue ordenado por el Juzgado de Familia de Antofagasta, puesto que el personal médico, clínico y administrativo, se encuentran profundamente afectados por la conducta reiterativa y de larga data ejercida por el actor en su contra.

Puntualizó en que es improcedente el empleo de este mecanismo para declarar o constituir nuevas situaciones jurídicas, por lo que las meras expectativas no corresponden a derechos subjetivos públicos que puedan ser amparados por este mecanismo de tutela constitucional, que persigue



justamente hacer cesar los efectos ocasionados por un acto u omisión arbitrario o ilegal, restableciendo las condiciones que permiten el legítimo ejercicio del derecho conculcado.

Finalmente solicitó el rechazo de la acción de protección en todas sus partes por no existir acto u omisión arbitraria o ilegal, habiéndose apegado en todo momento a la ley, con costas.

TERCERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

CUARTO: Que el recurso de protección como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que solo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiene estrictamente a la normativa legal vigente.

QUINTO: Que, de lo expuesto por el actor se vislumbra que los derechos que alega como vulnerados estarían



constituidos por el derecho a la compañía de familiares durante la hospitalización, como asimismo el derecho a la información oportuna y accesible del estado de salud del paciente, los que se encuentran consagrados en la Ley N°20.584, de 2012, cuerpo normativo que consagra una serie de derechos y deberes que tienen las personas en relación con las atenciones vinculadas a su atención de salud.

En la especie, es posible subsumir los derechos que habrían sido vulnerados, en la garantía fundamental de la igualdad ante la ley, pues alegó se habrían establecido por parte de la recurrida, criterios diferenciadores respecto de su persona, que en definitiva le habrían privado del derecho a al acceso de la información y a mantener visitas a su hijo.

En ese sentido, los antecedentes acompañados tanto por el actor, como los de la recurrida en su informe, si bien es posible establecer algunas circunstancias respecto de los cuales no existe controversia, tales como que Benjamín Alano Sosa se encuentra ingresado en el servicio de psiquiatría del hospital, debido a una serie de diagnósticos que lo mantienen en dicha situación, además que su estadía ha sido de larga data, y que es posible se hayan suscitado conflictos entre Emilio Alano y los funcionarios del hospital; cuestión que se advierte de los dichos de ambas partes, ya que la recurrida expuso pormenorizadamente el registro de algunos de éstos, como el actor reconoció sentirse sobrepasado con la situación de su hijo y haber cometido errores al respecto, lo cierto es que lo pretendido por el recurrente guarda relación con el acceso a la información del estado de salud de y desenvolvimiento de las visitas en el recinto de salud respecto de su hijo.



SEXTO: Que, de lo aseverado por ambas partes es posible colegir que el actor es el referente familiar de Benjamín y que se ha vinculado con éste dentro del hospital el tiempo que ha estado hospitalizado. Asimismo, de los documentos aportados por la recurrida, es posible advertir que la decisión de suspender las visitas dentro del establecimiento hospitalario fue adoptada en exclusivo beneficio del paciente Benjamín, ya que cuando se desarrollaban le provocaban una descompensación grave, cuestión dispuesta por orden médica.

En ese sentido, en concordancia con la actitud que ha desplegado el padre recurrente, esto es una serie de conductas que evidencian desajuste emocional además de los cuestionamientos por la atención recibida por su hijo, malos tratos proferidos a funcionarios/as del servicio de psiquiatría, los que han sido presenciados por Benjamín, conducta que ha sido reiterativa y devaluadora del tratamiento de hospitalizado, se observa que la decisión adoptada por el hospital se apoya en el informe emitido por la unidad tratante del paciente, la que ofrece los elementos necesarios para comprenderla y entender la razón por la cual al recurrente se le suspendió el derecho a visitar a su hijo, la que apega al supuesto contenido en la ley precedentemente citada, la que dispone que se podrá restringir dicho acompañamiento en beneficio clínico del paciente, y porque además, contiene una justificación razonable en resguardo a la salud, estado emocional y tratamiento de este. Además, se tiene presente que el hospital con miras a acatar el mandato legal adoptó las medidas necesarias para propender al vínculo entre el usuario y su padre, toda vez que, en reunión entre



la enfermera encargada de la residencia protegida y el actor, se acordó la mantención de llamadas telefónicas entre ellos.

En relación con el derecho a recibir información del estado de salud del paciente, se tiene presente que, en la misma reunión sostenida entre el actor y la enfermera a cargo, se determinó que cada control médico por las patologías de Benjamín sería actualizado al recurrente, por lo que no se advierte que se le haya privado del derecho al acceso de la información en los términos alegados.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, la actuación de la unidad del hospital regional de Antofagasta se ajustó a la preceptiva que gobierna la cuestión, tanto porque especificó y justificó su determinación, como al adoptar medidas alternativas para que el recurrente pueda ejercer los derechos que detenta como familiar del paciente, todo lo que no implica un trato discriminatorio, pues se ponderaron todos los componentes necesarios a fin de resguardar el estado de salud del paciente y los derechos del recurrente, por lo que en definitiva, no ha quedado sujeto a la mera discrecionalidad del ente recurrido.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia; **SE DESESTIMA, sin costas**, el recurso de protección deducido por Emilio Alano Bruna, en contra de Residencia Protegida Hospital Regional de Antofagasta.

Regístrese y comuníquese.

Ro1 175-2025 (PROT)





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CRJLXSTDQHZ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministra Presidente Virginia Elena Soubllette M., Ministro Jaime Anibal Rojas M. y Abogado Integrante Fernando Orellana T. Antofagasta, veinticinco de febrero de dos mil veinticinco.

En Antofagasta, a veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CRJLXSTDQHZ